

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00274 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MIGUEL GIOVANNI ÁNGEL ARIAS, OLGA LUCIA CRUZ VANEGAS, ANDERSON JULIÁN FORERO QUIÑONES, MAYRA CAROLINA RAMÍREZ, FABIÁN ANDRÉS RIVEROS JUANIAS, KAROL GISEL SÁNCHEZ GARCÍA, ELÍAS RODRÍGUEZ PARRA y LEYDY YULIETH HERNÁNDEZ VARGAS, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC – Mayor NANCY PÉREZ GONZÁLEZ; CPAMSM-BOG-CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR”, y MONICA BALLESTEROS en condición de Dragoneante de la Oficina de visitas Conyugales de “EL BUEN PASTOR”; dentro de la cual fueron vinculados la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CPMSBOG- CÁRCEL LA MODELO, JUZGADO 72 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL y JUZGADO 60 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los mencionados demandantes promovieron acción de tutela implorando la protección de su derecho a la visita conyugal, que al considerarlo transgredido, vulnera sus otras garantías fundamentales a la igualdad, intimidad personal, a no ser sometidos a tratos inhumanos, libre desarrollo a la personalidad y petición; y en consecuencia, peticionaron que se ordene a las entidades accionadas dar trámite y autorización a las visitas conyugales solicitadas, y se inicien las actuaciones correctivas y de investigación frente al presunto abuso de autoridad del que han sido víctimas.

1.2. En el escrito de tutela se indicó, que los accionantes MIGUEL GIOVANNI ÁNGEL ARIAS, ANDERSON JULIÁN FORERO QUIÑONES, FABIÁN ANDRÉS RIVEROS JUANIAS y ELÍAS RODRÍGUEZ PARRA se encuentran privados de la libertad en la CPMSBOG- CÁRCEL LA MODELO, y OLGA LUCIA CRUZ VANEGAS, MAYRA CAROLINA RAMÍREZ, KAROL GISEL SÁNCHEZ GARCÍA y LEYDY YULIETH HERNÁNDEZ VARGAS, están reclusas en CPAMSM-BOG -CÁRCEL “EL BUEN PASTOR”.

Como fundamento fáctico relevante expusieron, en resumen, que, las autoridades tuteladas han incurrido en desacato a una decisión judicial anterior proferida el pasado 02 de mayo de 2023 en sede de tutela, mediante la cual se aprobaron sus visitas conyugales, mismas que no se han hecho efectivas. Además, han sido objeto de represalias y discriminación por parte de MONICA BALLESTEROS, Dragoneante de la Oficina de visitas Conyugales de “EL BUEN PASTOR”, quien ha impedido que las visitas se realicen.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas y a las vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La DIRECCIÓN GENERAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, refirió que no ha vulnerado los derechos reclamados con la presente acción, pues de acuerdo con el organigrama interno que establece la competencia funcional y legal de las regionales y establecimientos penitenciarios y carcelarios, lo manifestado por los accionantes es de competencia exclusiva de “CPMS BOGOTA, CPAMSM-BOG Y REGIONAL CENTRAL”. Por lo tanto, solicitó la desvinculación de esa dirección General.

1.5. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que revisadas sus bases de datos, observó derecho de petición presentado por MIGUEL GIOVANNI ÁNGEL ARIAS (recluido en la Cárcel Modelo), mediante el cual solicitó permiso para visitar a su compañera OLGA LUCIA CRUZ VANEGAS (recluida en la cárcel “El Buen Pastor”), quienes se encuentran privados de la libertad desde septiembre de 2021. Esa petición, fue trasladada mediante oficios N° 23610 del 2 de junio de 2023 al JUZGADO 72 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS, oficio N° 23618 del 2 de junio de 2023 a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR y oficio N° 23628 del 2 de junio de 2023 a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTA, con el fin que adelanten las actuaciones que estimen pertinentes desde el ámbito de su competencia. Además, a través de oficio N° 23632 del 2 de junio de 2023 se le comunicó de esa gestión al peticionario a los correos electrónicos quejas.ecmodelo@inpec.gov.co y juridica.ecmodelo@inpec.gov.co.

Por lo anterior, frente al derecho de petición referido, con radicado E-2023-046798, argumentó la existencia de un hecho superado.

1.6. La Mayor NANCY PÉREZ GONZÁLEZ, en su condición de DIRECTORA DE LA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC manifestó:

a) La PPL MAYRA CAROLINA RAMÍREZ interpuso la acción de tutela No. 2023-01568 ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal-, con el propósito de obtener la autorización de visita íntima con el PPL JULIÁN ANDERSON FORERO QUIÑONES, en la que se profirió fallo de fecha 18 de mayo de 2023 concediendo el amparo frente a la Dirección Regional Central del INPEC, ordenándole a esa dependencia materializar la visita conyugal de los detenidos.

Al respecto, informó haber dado cumplimiento a la orden de tutela, autorizando la visita íntima de los accionantes referidos, actuación administrativa que fue comunicada al Juez a través de documentos “*GESDOC 2023EE093567 del 20/05/2023 y 2023EE0095415 del 24/05/2023*”.

b) El PPL FABIÁN ANDRÉS RIVEROS JUANIAS presentó la acción de tutela No. 2023-00117 ante el Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, solicitando la autorización de su visita íntima con la PPL KAROL GISEL SÁNCHEZ GARCÍA, trámite que fue admitido en auto del 15 de mayo de 2023 por el mencionado despacho judicial. Por lo tanto, esa Dirección autorizó la visita conyugal de los accionantes a través de Resolución No. 002694 del 31 de mayo de 2023, comunicada a los correos electrónicos institucionales de los centros penitenciarios correspondientes.

c) Al PPL MIGUEL GIOVANNI ÁNGEL ARIAS y la PPL OLGA LUCIA CRUZ VANEGAS, les fue autorizada visita íntima a través de Resolución No. 001411 del 30 de marzo de 2023, comunicada a los buzones conyugales.rmbogota@inpec.gov.co y juridica.ecmodelo@inpec.gov.co.

d) En relación con ELÍAS RODRÍGUEZ PARRA y LEYDY YULIETH HERNÁNDEZ VARGAS, informó que para adelantar los trámites de autorización de la visita conyugal solicitada por medio de esta acción, deben llevar a cabo el procedimiento establecido, correspondiendo a la mujer tramitarla ante la trabajadora social del respectivo “ERON”, en este caso, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – Pabellón de reclusión “EL BUEN PASTOR”, y es la funcionaria quien debe solicitar la visita en el Establecimiento donde se encuentra su pareja (Cárcel Modelo), quien a su vez realiza el proceso y revisa la información pertinente para que se realice el encuentro.

Por lo tanto, instó a LEYDY YULIETH HERNÁNDEZ VARGAS para que eleve la solicitud ante CPAMSMBOG para iniciar los trámites respectivos que conlleven a la autorización de la visita íntima reclamada, y una vez cumplidos los requisitos previstos en la Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016, se emitirá el correspondiente acto administrativo.

e) En lo que respecta a la solicitud de investigación y actuaciones correctivas, indicó que los accionantes cuentan con la posibilidad de i) presentar las denuncias respectivas ante la Policía Judicial del ERON en el que se encuentran reclusos, para que se adelanten las investigaciones contra los funcionarios adscritos al INPEC que presuntamente vienen cometiendo irregularidades; ii) Ante un eventual hecho que constituya delito, pueden presentar también la denuncia ante el Consejo de Disciplina; y/o iii) interponer la queja, reclamo o denuncia por actos de discriminación o persecución ante el Área de Atención al Ciudadano y/o Director del ERON, o denuncia ante la Procuraduría General de la Nación.

1.7. La CPAMSM-BOG-CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” indicó:

a) Mediante Resolución No. 001411 del 30 de marzo de 2023 se otorgó la visita íntima solicitada por la PPL OLGA LUCIA CRUZ VANEGAS (recluida en la cárcel “El Buen Pastor”), con su esposo PPL MIGUEL GIOVANNI ÁNGEL ARIAS (recluido en la Cárcel Modelo), la cual fue notificada el 20 de abril de 2023.

b) A través de Resolución No. 002288 del 11 de mayo, modificada mediante Resolución No. 002357 de 17 de mayo de 2023, se autorizó la visita conyugal entre La PPL MAYRA CAROLINA RAMÍREZ (recluida en la cárcel “El Buen Pastor”) y PPL JULIÁN ANDERSON FORERO QUIÑONES (recluido en la Cárcel Modelo), la cual fue notificada el 18 de mayo de 2023.

c) Mediante Resolución No. 002694 de 31 de mayo de 2023 se otorgó la visita íntima entre la PPL KAROL GISEL SÁNCHEZ GARCÍA (recluida en la cárcel “El Buen Pastor”) y FABIÁN ANDRÉS RIVEROS JUANIAS (recluido en la Cárcel Modelo), la cual fue notificada el 01 de junio del año en curso.

d) Que no existía solicitud de visita íntima presentada por la PPL LEYDY YULIETH HERNÁNDEZ VARGAS (recluida en la cárcel “El Buen Pastor”), entre ella y su esposo ELÍAS RODRÍGUEZ PARRA (recluido en la Cárcel Modelo), por lo que la misma fue realizada el 06 de junio de 2023.

Adicionalmente, informó que la Dragoneante MONICA BALLESTEROS se encontraba disfrutando de un periodo de vacaciones en el mes de mayo de este año, y mediante Resolución No. 004569 del 24 de mayo se le concedió una licencia no remunerada entre el 31 de mayo al 30 de agosto de 2023. Sin embargo, el 05 de junio del año en curso, por medio de la Policía Judicial del establecimiento se realizó entrevista a los accionantes, quienes manifestaron no denunciar los hechos enunciados en el escrito de tutela, tal como consta en el oficio No. 129-CPAMSM-BOG-GRUJU-043.

1.8. EL JUZGADO 72 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS refirió que el 24 de febrero del año en curso recibió la petición presentada por Miguel Giovanni Ángel Arias y Olga Lucia Cruz Vanegas, mediante el cual solicitaban autorización de visita íntima; sin embargo, al no ser de su competencia fue remitida al grupo de libertades y capturas del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao SPA, de lo que informó a la Procuraduría. Mediante oficio CL-O1357 suscrito por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, se informó a la Cárcel El Buen Pastor que fue autorizado el traslado para visita íntima solicitada.

1.9. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL y JUZGADO 60 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, allegaron copia de los fallos de tutela proferidos dentro de los radicados No. 2023-01568 y 2023-00117, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Frente a los hechos y pretensiones que motivan la presente acción, y de acuerdo con los derechos invocados, conviene mencionar, que la

jurisprudencia constitucional ha consagrado la visita íntima o visita conyugal, como una garantía fundamental. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que:

“El derecho a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad es una relación jurídica de carácter fundamental, derivada de otras garantías como son la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales. Estos presupuestos hacen parte del proceso de resocialización al que está sometido el individuo y de su bienestar físico y psíquico. Debido a que las autoridades públicas tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de tales derechos, que no han sido suspendidos como consecuencia de la sanción penal, surge una íntima relación entre las garantías de los reclusos en centros carcelarios y la especial sujeción en la que aquellos se encuentran.”

(...)

Respecto al régimen de visitas íntimas que le aplica a los reclusos y los requisitos para concederlas, en la sentencia T-424 de 1992 se sostuvo que estas se erigen como un derecho fundamental a la intimidad al cual deben acceder ese grupo poblacional, dada la autonomía e independencia que conserva el recluso para elegir con quien comparte su vida íntima. En términos de la sentencia citada: “[...] la persona recluida conserva la libertad de escoger su pareja y de mantener relaciones sexuales, siempre y cuando cumpla con las exigencias de salubridad, orden y seguridad propias de los establecimientos carcelarios”.

... Posteriormente, en la sentencia T-222 de 1993 se señaló que las visitas íntimas deben ser llevadas a cabo en “circunstancias adecuadas, de higiene, privacidad, seguridad, etc., que no representen ninguna clase de peligro para todos los internos”. De igual manera, en el fallo se protegió el derecho a la visita íntima en razón de su conexidad con otros derechos fundamentales, al efecto dijo: “Las visitas conyugales en los establecimientos de reclusión hacen parte del derecho a la intimidad personal y familiar, y al respeto de la dignidad humana, como uno de los principios rectores del Estado social de derecho”.¹

2.3. En el presente asunto, lo primero que advierte esta judicatura del escrito de tutela presentado y de las contestaciones allegadas, es que la autorización de visita conyugal reclamada por algunos de los accionantes, ya había sido debatida, estudiada y resuelta por otras autoridades judiciales en el marco de acciones de tutela instauradas con anterioridad a la que aquí conoce el despacho.

En efecto, observa este Juzgado que TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA PENAL-, tramitó la queja constitucional con radicado No. 11001220400020230156800 interpuesta por MAYRA CAROLINA RAMÍREZ MORENO contra los DIRECTORES REGIONAL CENTRAL DEL INPEC Y DE LA CPMS BOGOTÁ, mediante la cual solicitó la autorización de la visita conyugal de ÁNDERSON JULIÁN FORERO QUIÑÓNEZ; en la que se profirió sentencia del 18 de mayo de 2023 disponiendo:

¹ Sentencia T-686/16

PRIMERO: *negar la tutela respecto de los directores de la CPMS Bogotá y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, pero concederla con relación a la directora regional central del INPEC para la protección del derecho constitucional fundamental a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad, a favor de MAYRA CAROLINA RAMÍREZ MORENO.*

SEGUNDO: *en consecuencia, ordenarle a la directora regional central del INPEC, que, en el término máximo de 48 horas, resuelva lo concerniente al yerro que está impidiendo la materialización de la visita conyugal.*

TERCERO: *ordenarle a la mencionada servidora que, vencido el término concedido en el numeral anterior, informe al magistrado sustanciador sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este fallo...” (Negrilla en el texto original).*

Asimismo, se evidencia que el JUZGADO 60 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, profirió fallo del 26 de mayo de 2023 dentro de la acción de tutela No. 110013104060202300117 formulada por FABIAN ANDRES RIVEROS JUANIAS y KAROL LISETH SANCHEZ GARCÍA contra las DIRECCIONES DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN “LA MODELO” Y “EL BUEN PASTOR, para obtener la autorización de su visita conyugal, en la que se dispuso la negación del amparo por hecho superado, al constatar que mediante “Oficio CL-O-3227 signado por la Juez Coordinadora; doctora LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS dirigido a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR, del que se extrae: “Se concede este permiso siempre y cuando la misma no presente anotaciones por fuga o tentativa de ella. El traslado se efectuará garantizando los derechos fundamentales de los y/o las internas. Una vez terminada la visita deberá ser regresada a su sitio de reclusión.”

Frente a lo anterior, debe recordarse que la cosa juzgada es un principio jurídico que propicia la estabilidad en las relaciones sociales, al asegurar la firmeza de las decisiones judiciales, para evitar cambios intempestivos o constantes en la solución de los problemas sometidos a los jueces. En virtud del principio de cosa juzgada, un asunto decidido por un juez no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento por la misma causa y vía procesal. Así, en materia de tutela, existe cosa juzgada constitucional si, después de una sentencia en firme se presenta una nueva acción en la cual (i) hay identidad de partes, (ii) hay identidad de hechos y (iii) se discute el mismo problema jurídico.²

En ese orden de ideas, resulta claro para este juzgador que sobre las pretensiones elevadas por MAYRA CAROLINA RAMÍREZ MORENO, ÁNDERSON JULIÁN FORERO QUIÑÓNEZ, FABIAN ANDRES RIVEROS JUANIAS y KAROL LISETH SANCHEZ GARCÍA, ya se profirieron decisiones de fondo, previo a la interposición de la tutela que acá se estudia, y que no pueden ser desconocidas

² Sentencia de tutela T-452 de 2022

por los referidos accionantes, ni por esta sede judicial, por lo que, el despacho se abstendrá de abordarlas, dado que frente a estas existe decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Lo anterior, sumado al hecho que, de acuerdo con lo informado por la Directora de la Regional Central del INPEC, y la Dirección de La CPAMSM-BOG-Cárcel “El Buen Pastor” la visita conyugal solicitada por OLGA LUCIA CRUZ VANEGAS y MIGUEL GIOVANNI ÁNGEL ARIAS fue autorizada por medio de Resolución No. 001411 del 30 de marzo de 2023; y aquella peticionada por MAYRA CAROLINA RAMÍREZ y JULIÁN ANDERSON FORERO QUIÑONES fue concedida mediante Resolución No. 002288 del 11 de mayo, modificada en Resolución No. 002357 de 17 de mayo de 2023.

Debe precisarse que, en el caso de que los accionantes antes mencionados, consideren que los fallos judiciales no han sido cumplidos por las autoridades demandadas, se encuentran facultado para iniciar el trámite de desacato previsto por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin que ello pueda constituir un fundamento para que sigan persistiendo en acciones constitucionales por mismas garantías ya estudiadas y aquellas otorgadas.

2.4. En lo que respecta a la visita íntima solicitada por MIGUEL GIOVANNI ÁNGEL ARIAS y OLGA LUCIA CRUZ VANEGAS, se encuentra acreditado que esta fue autorizada a través de Resolución No. 001411 del 30 de marzo de 2023, comunicada a los buzones conyugales.rmbogota@inpec.gov.co y juridica.ecmodelo@inpec.gov.co el pasado 19 de abril de 2023 (archivos 012 y 016).

Igualmente, se evidencia que, en virtud de lo informado por la Directora de la Regional Central del INPEC, y la Dirección de La CPAMSM-BOG-Cárcel “El Buen Pastor”, la visita íntima reclamada por LEYDY YULIETH HERNÁNDEZ VARGAS y ELÍAS RODRÍGUEZ PARRA no había sido solicitada ante los establecimientos carcelarios previo a la interposición de esta acción de tutela, sino que fue pedida solo hasta el 06 de junio de 2023 (pág. 8 archivo 027).

Por lo anterior, no observa este juez constitucional que los derechos invocados por los referidos tutelantes se encuentran vulnerados, pues de un lado, la autorización de la visita conyugal presentada por MIGUEL GIOVANNI ÁNGEL ARIAS y OLGA LUCIA CRUZ VANEGAS ya fue autorizada, con antelación a la formulación del amparo; y del otro, al momento de la interposición de la acción no se había presentado petición alguna por parte de LEYDY YULIETH HERNÁNDEZ

VARGAS y ELÍAS RODRÍGUEZ PARRA con ese mismo fin, por lo que no se logra establecer conducta activa y omisiva por parte de los accionados, que conlleve a la transgresión de las garantías constitucionales que se invocaron.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que *“...para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado...”* (Sentencia T-130/14)

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Por último, frente a las eventuales investigaciones contra los funcionarios competentes de tramitar y gestionar las visitas conyugales, los interesados deberán elevar las correspondientes denuncias administrativas del caso, ante las autoridades competentes, no siendo la acción de tutela el mecanismo procedente, ni alternativo o supletorio de los medios legales establecidos al interior del ordenamiento jurídico, para hacerlo o provocarlo, si los interesados no han activados aquellos mecanismos de queja o denuncia ante la autoridad competente, lo que de paso, permite ver infringido en ese punto, el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, pues no es dable acudir a ésta, sin previamente haber agotado esas vías ordinarias, como la queja o la denuncia administrativa.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, en aras de garantizar el principio de cosa juzgada constitucional, y dado que este juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de los accionantes, debe negarse el amparo solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo constitucional impetrado por MIGUEL GIOVANNI ÁNGEL ARIAS, OLGA LUCIA CRUZ VANEGAS, ANDERSON JULIÁN FORERO QUIÑONES, MAYRA CAROLINA RAMÍREZ, FABIÁN ANDRÉS RIVEROS JUANIAS, KAROL GISEL SÁNCHEZ GARCÍA, ELÍAS RODRÍGUEZ PARRA y LEYDY YULIETH HERNÁNDEZ VARGAS, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC – Mayor NANCY PÉREZ GONZÁLEZ; CPAMSM-BOG-CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR”, y MONICA BALLESTEROS en condición de Dragoneante de la Oficina de visitas Conyugales de “EL BUEN PASTOR; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20827c7228ac3433092e1ce7f147a01cb10ee5ef8f2978dc54ec2e872d52**

Documento generado en 14/06/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>